

“CONVENIO DE EMERGENCIA POR SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PARA EL SOSTENIMIENTO DE LOS PUESTOS DE TRABAJO Y LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA”

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 30 días del mes de abril de 2020, entre la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS** representado en este acto por los Sres. Sr. Armando Cavalieri, , Jorge A. Bence, conjuntamente con sus letrados apoderados Dr. Jorge Emilio Barbieri y Mariana Paulino Castro constituyendo domicilio legal en Avda. Julio A Roca 644 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con CUIT Nro: 30-52527445-0 y domicilio electrónico: laborales@faecys.org.ar (en adelante EL SINDICATO o FAECYS) y la **ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESAS DE COBRANZAS Y SERVICIOS JURIDICOS** – en adelante ASARCOB - representada en este acto por Héctor Ariel Reinhold quienes indican poseer suficientes facultades, constituyendo domicilio en la calle Sarmiento 643 Piso 6, Ciudad de Buenos Aires, con CUIT Nro: 30-71557902-9 y domicilio electrónico: julietapace@asarcob.org ; que ambas partes acuerdan:

Clausula General: Ámbito de representación territorial y personal:

Que la **ASARCOB** resulta ser la cámara empresarial más representativa de la empresas que se dediquen a las siguientes actividades: Empresas, Agencias, Estudios, Bufetes, Abogados y demás profesionales que se dediquen a las cobranzas y recupero de créditos en mora, servicios jurídicos y demás actividades afines a dichos sectores, y en dicho marco, viene por medio la presente a ratificar expresamente la aplicabilidad y vigencia del CCT 130/75 a dicho sector, normativa convencional a la que adhieren expresamente y declaran aplicable a todas las relaciones laborales que unen a las empresas y los trabajadores, y resulta abarcativa de todas las actividades que la misma representan, con ámbito de aplicación en toda la Republica Argentina.

Atento ello exponen lo siguiente:

I. ANÁLISIS DESCRIPTIVO:

La declaración de PANDEMIA realizada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD y el avance de dicha enfermedad en el mundo, ha provocado que los diversos países adopten medidas de protección de sus habitantes. En tal sentido, el Gobierno Argentino tomando como referencia situaciones de catástrofe humanitarias vividas en otras naciones, se anticipó y tomó medidas contundentes para el cuidado de la salud de quienes habitan nuestro territorio.

Dichas medidas enmarcadas en los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el Sr. Presidente de la Nación, Dr. Alberto Fernández –decretos Nros.

IF-2020-30664217-APN-MT

260/2020; 297/2020 y sucesivas normas jurídicas vinculadas- han tenido un impacto positivo en la búsqueda de la protección de la salud en general de los habitantes de la Nación y en particular de aquellas personas que por edad o por padecimientos de enfermedades, han sido catalogadas como “sectores de riesgo” frente al virus COVID-19.

Así, Argentina se encuentra entre los países del mundo que han logrado con mayor efectividad y en menor tiempo colocar a la ciudadanía en resguardo, siendo nuestro país una referencia mundial en tal sentido.

La adopción de esas medidas han sido, sin dudas, duras, contundentes, pero necesarias. Y fundamentalmente, vinculadas a una firme escala de valores, proteger ante todo, la vida de las personas, sabiendo y advirtiendo de antemano el Gobierno Nacional, sobre las consecuencias no queridas de dichas disposiciones, pero con el convencimiento de la imperiosa necesidad de resguardar como se dijo, la salud y la vida de todos los argentinos.

II. MEDIDAS CONCRETAS ADOPTADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL

Genéricamente, se destaca que los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el Gobierno Nacional para todo el territorio de la República Argentina, establecieron una clara diferencia entre las denominadas “actividades esenciales” de las actividades consideradas “no esenciales”.

Dicha diferenciación de ambos grupos, fue absolutamente necesaria a fin de poder aplicar en la práctica el “Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio”, en virtud del cual se dispuso la obligatoriedad del resguardo de toda la población argentina en sus hogares a partir del día 20/03/2020 y hasta el 31/03/2020.

Dentro del primer grupo, y consistente con la idea del mantenimiento de las obligaciones esenciales del Estado Nacional, se dispuso la continuidad de las actividades laborales dirigidas al cuidado de la salud de los ciudadanos enunciando, al solo título ejemplificativo: hospitales, sanatorios, centros de salud, médicos, enfermeros, personal vinculado a dichas áreas; como así también las actividades laborales dirigidas al mantenimiento de las necesidades básicas de la población, enumerándose también ejemplificativamente las relacionadas a la industria alimenticia y comercialización de bienes y servicios relacionadas con dichas áreas y a fin del acceso de los ciudadanos a la alimentación.

Estas medidas antes descriptas, y como ya se ha expresado, han impactado en un sinnúmero de actividades comerciales, empresariales y laborales que han debido disminuir o suspender sus desarrollos habituales.

III. LAS NUEVAS MEDIDAS:

La situación de pandemia mundial decretada por la aparición del COVID-19, ha generado la necesidad de prorrogar resoluciones restrictivas de las actividades decretadas como “no esenciales” en virtud de tener el Gobierno Nacional que actuar en forma prudente frente a una situación inédita sin abandonar el principio de protección ante todo de la vida y la salud de los ciudadanos.

Así las cosas, estas restricciones a dichas actividades “no esenciales”, fueron prorrogadas en el transcurso del mes de abril/2020 en curso, y recientemente, extendidas al mes de mayo/2020.

IV. LOS EFECTOS DE LAS MEDIDAS:

Reconociendo tanto ASARCOB como FAECYS la oportunidad y celeridad de la actuación del Gobierno Nacional en la adopción de las medidas antes descriptas, las mismas han traído y traen aparejadas la disminución y suspensión en su caso, de las actividades desarrolladas por las Empresas por motivo de salud pública, a las que no son ajenas las integrantes de ASARCOB.

Asimismo, conforme el decreto 329/2020 se estableció la prohibición por 60 (sesenta) días y a partir del 31/03/2020 de producir despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor. Igual criterio se dispuso respecto de las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, prohibiéndose dichas medidas por igual plazo. Sin embargo, exceptúa de dicha prohibición, las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Esta normativa local ha sido posteriormente impactada por el Convenio 102 de OIT del año 2011 referido a las normas mínimas de la seguridad social de los países miembros, como así el Convenio 155 OIT, cuya ley ratificatoria (Nro. 26693) establece en su art. 13: "De conformidad con la práctica y las condiciones nacionales, deberá protegerse de consecuencias injustificadas a todo trabajador que juzgue necesario interrumpir una situación de trabajo por creer, por motivos razonables, que ésta entraña un peligro inminente y grave para su vida o su salud".

V. EL DIÁLOGO SOCIAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES. CONTINUIDAD DE LAS EMPRESAS.

Ante las situaciones inéditas antes descriptas, y frente a la nueva realidad que se vive en el mundo en general y en nuestro país en particular, los actores sociales deben extremar sus compromisos tendientes a amortiguar los efectos no queridos traídos por las normativas vigentes. Dichos actores sociales, entendiendo la necesidad de las normas dictadas, deben profundizar el diálogo social en la búsqueda de generar elementos positivos tendientes a amortiguar tales efectos tanto para la denominada “parte débil “ de la relación laboral vinculante, esto es, los trabajadores, y las empresas que con su actividad, les brindan la oportunidad laboral.

Es en esa inteligencia que ASARCOB y FAECYS generando una sinergia tendiente a los mismos objetivos, aunando un esfuerzo común; vienen a este acuerdo a establecer normativas tendientes a reforzar en todo lo posible la custodia de los derechos de los trabajadores, en particular, el derecho al trabajo, a su salario, a sus derechos sindicales, el acceso a la asistencia médica y servicios asistenciales, en una enumeración no taxativa.

Asimismo, ASARCOB Y FAECYS, concurren también a este acuerdo para coadyuvar al mantenimiento de las fuentes de trabajo de las empresas representadas por la primera nombrada, con el fin de que la continuidad de la labor empresaria genere la posibilidad concreta del mantenimiento de los derechos de los trabajadores, antes enumerados.

Finalmente, se destaca además de la necesidad de este acuerdo social, la urgencia del mismo atendiendo a la evolución de las situaciones inéditas vinculadas al virus COVID-19, y sus efectos sociales en el mundo y en Argentina, ya descripto.

Es así que ASARCOB y FAECYS, en respeto a los valores enunciados, arriban a un común ACUERDO que se detalla seguidamente y enmarcado como **“Convenio de Emergencia por Suspensión de Actividades y para el Sostentamiento de los Puestos de Trabajo y la Actividad Productiva”**,

PRIMERO: ALCANCES Y VALIDEZ DEL ACUERDO

Este ACUERDO será aplicable en todo el ámbito de la REPÚBLICA ARGENTINA para los trabajadores en relación de dependencia de las Empresas representadas por ASARCOB; y será válido desde su firma, y permitirá a las empresas representadas por ASARCOB. conforme al detalle que se agrega como ANEXO 1 del presente, la adhesión a las cláusulas del mismo, mediante presentación de escrito en tal sentido, adjuntando la nómina del personal incluido en las previsiones del presente.

SEGUNDO: LOS OBJETIVOS

Conforme la Exposición que da fundamento al presente acuerdo las partes que lo suscriben manifiestan como objetivos primordiales del mismo, y atendiendo a las contingencias provocadas por el CO-VID 19, el resguardo de los derechos de los trabajadores de las empresas representadas por ASARCOB, y en particular, el mantenimiento de la fuente de trabajo, el acceso a los derechos sindicales, sociales, médico, asistenciales, como así la continuidad de dichas empresas, logrando así atenuar los efectos negativos que se presentan en virtud de dichas contingencias; consiguiendo mediante el compromiso social recíproco entre las empresas y los trabajadores, superar las situaciones inéditas en un marco de solidaridad social, dirigido primordialmente al mantenimiento y protección de la salud de los trabajadores, su seguridad, y -respetando las normas dictadas y las que se dictaren en el futuro por parte del Gobierno Nacional- lograr en conjunto los actores sociales superar la referida contingencia.

TERCERO: PROTOCOLO DE EMERGENCIA:

Que en virtud del Art 3, segundo párrafo, del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 329, las partes acuerdan, en el pleno ejercicio de su autonomía colectiva, establecer el siguiente protocolo de actuación de emergencia laboral, con el fin de brindar de herramientas normativas, al sector representado, destinadas al sostenimiento de los puestos de trabajo, la cobertura total de salud, y la actividad productiva, al que podrán adherirse otras empresas de sector.

1. PROTECCIÓN DE LA SALUD

A) Es objetivo prioritario ante todo la protección del derecho a la salud de los trabajadores, por lo cual las partes acuerdan que mientras dure la emergencia sanitaria decretada por el Estado, con motivo de la pandemia, deberán arbitrarse las medidas que resulten necesarias para garantizar la estricta protección de la salud de los trabajadores. En este sentido, las empresas realizarán los mayores esfuerzos para implementar la modalidad de trabajo a distancia o bien, en forma remota, sujeto a disponibilidades técnicas y operativas, para que los trabajadores que presten servicios lo realicen dentro de un ámbito seguro y saludable.

B) Para el eventual caso de resultar exceptuada, por actividad que ejecuta, de las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y por el tiempo que dure la misma – ya sea de forma total o parcial - deberán arbitrarse los medios necesarios para evitar la circularización de personas. Procurando que la prestación de tareas se realice en forma remota, y restringiendo al mínimo indispensable el personal que deba prestar tareas en forma presencial y solo cuando su trabajo, en el establecimiento de la empresa, sea necesario para el adecuado funcionamiento de la misma.

Bajo ningún concepto, mientras dure las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” podrá requerirse la prestación de servicios en forma presencial a los trabajadores mayores de 60 años, y demás excepciones de la normativa legal(.Res. 207/2020)

2. PROTECCIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO

A) Es objetivo prioritario, sostener los puestos de trabajo vigentes a la fecha, en las condiciones aquí pactadas, asumiendo un compromiso de conversaciones permanentes y recíprocas en el marco de la buena fe, a fin de evaluar la situación del sector, y sostener los niveles de empleo.

B) SUSENSIONES ART. 223 bis LCT

- 1)** Las partes acuerdan que LAS EMPRESAS, que se adhieran al presente, podrán suspender, con efectos desde el 2/05/2020 al 31/07/2020, al personal dependiente de las empresas por un total máximo del VEINTE POR CIENTO (20%) de la nómina encuadrada en las previsiones del CCT 130/75, debiendo detallar en un Anexo: sus nombres y apellidos y CUIL, fecha de nacimiento, fecha de ingreso, establecimiento y puestos de trabajo.

2) Las suspensiones serán establecidas hasta el plazo máximo del presente acuerdo y deberán percibir la asignación No Remunerativa aquí establecida.

3) **Base de Cálculo Haberes:** Los trabajadores dispensados de la prestación laboral determinados en el presente percibirán una asignación en dinero neto de bolsillo, de carácter no remunerativa, en los términos del art. 223 bis de la Ley 20.744 y Art. 3 del Dec. 329/2020, que luego de deducidos los aportes y contribuciones establecidos en el apartado 4), sea equivalente al 80% del salario neto que le correspondiere en cada uno de los meses que se liquide y mientras se mantengan las condiciones establecidas en el apartado 1, de este artículo, o hasta, la finalización de este acuerdo, lo que ocurra primero.

A fin de determinar la misma, deben ser tenidos en cuenta también para su cálculo, todos los adicionales convencionales del CCT 130/75; como así también todos los acuerdos, por empresa, zona, categoría o cualquier de cualquier naturaleza, que percibiera el trabajador/a de forma habitual, con más los ajustes paritarios o de orden público que pudieren corresponder durante el periodo de suspensión. Respecto a las remuneraciones variables deberá tomarse como base el salario percibido en Marzo/2020.

4) **Aportes y Contribuciones:** Los trabajadores dispensados con motivo de la presente, no verán afectados sus derechos, los beneficios sindicales, ni la cobertura médico asistenciales, atento ello tanto la empresa como el trabajador efectuarán las contribuciones y aportes con destino al Sistema Nacional de Seguro de Salud (leyes 23.600 y 23.661) (aportes y contribuciones por jornada completa) con más los \$ 100 pactado en el art. Octavo Acuerdo Paritario entre FAECYS y las Cámaras Empresarias del 27/02/2020 (hom. por RESO-2020-204-APN-ST#M), aportes convencionales y sindicales (artículos 100 y 101 del CCT 130/75), Seguro de Vida Obligatorio y Colectivo del CCT 130/75. Se vuelve a ratificar que los aportes efectuados por el trabajador no podrán afectar de ningún modo el salario neto de bolsillo establecido en el inciso 3).

C) PERSONAL NO AFECTADO A LA DISPENSA DE TRABAJO

A partir del mes de mayo de 2020 y durante la vigencia del presente, las partes acuerdan que las sumas que se devenguen por cada trabajador no alcanzado por el régimen de suspensión pactado en la cláusula primera, se considerarán, a los fines del cálculo de las contribuciones a la seguridad social (SIPA, INSSJP, Asignaciones Familiares y FNE), no remunerativos al NOVENTA y CINCO POR CIENTO (95.00%) de cualquier concepto remunerativo que corresponda liquidar como tal. Esta consideración no alcanzará a las bases utilizadas para el cálculo de contribuciones con destino al Sistema Nacional de Seguro de Salud (leyes 23.600 y 23.661) (aportes y contribuciones por jornada completa), al Régimen de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, aportes y contribuciones sindicales y cualquier otra obligación convencional o/y sindical de la zona de actuación que correspondiere a la entidad sindical.

Asimismo, se deja constancia que ningún trabajador alcanzado por esta cláusula podrá percibir menos de lo que venía percibiendo con anterioridad al presente acuerdo.

El Sueldo Anual Complementario (SAC), primer y segundo semestre del corriente, quedarán comprendidos en las condiciones aquí pactadas.

D) COMPROMISO DE ESTABILIDAD.

Durante la vigencia del presente convenio la empresa asume el compromiso de realizar los mayores esfuerzos a fin de mantener las fuentes de trabajo, no pudiendo en consecuencia reducir la nómina de trabajadores como así tampoco efectuar medidas de despido sin causa, o despidos y/o suspensiones por causales de falta o disminución de trabajo, y fuerza mayor, tampoco podrá poner en práctica ningún sistema de Retiros Voluntarios, ni adoptar ninguna otra medida que ponga en riesgo y/o disminuya la cantidad de trabajadores que se desempeñan en la actualidad, sin autorización e intervención previa del Sindicato o de la FAECyS en caso que fuera firmante del acuerdo.

El incumplimiento de lo antes mencionado dará por extinguido el presente acuerdo sin necesidad de interpelación alguna y traerá aparejado el pago de todas las contribuciones exigidas en el presente convenio.

E) SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO.

Ambas partes acuerdan que el sueldo Anual Complementario correspondiente al primer semestre del 2020, incorporará el porcentaje de la suma no remunerativa establecida en el presente, dentro del cálculo de dicho aguinaldo. Quedarán excluidos dentro del presente acuerdo los trabajadores que le resten menos de 10 años para acogerse al Beneficio Previsional.

CUARTO: VIGENCIA.

El presente acuerdo tendrá una vigencia desde el 1/05/2020 hasta el 30/07/2020 inclusive.

Para el caso de continuar las condiciones que dan causa a las suspensiones, se mantendrán las prestaciones acordadas, sin perjuicio de las conversaciones que pudieren tener en el marco del contexto económico venidero, y teniendo especial consideración al equilibrio de empleados en actividad y dispensados que fundamenta al presente acuerdo, como causa de sostenimiento de los puestos de trabajo.

Las suspensiones podrán revocarse de forma unilateral por LA EMPRESA, de forma total o parcial, para el caso que las normativas de emergencia y la situación económica, permitan y justifiquen, ya sea de forma total o parcial, a la totalidad o parte de la nómina suspendida para alguno o cualquiera de los establecimientos, así lo permitan, mediante comunicación previa al trabajador en cuyo caso se reanudará el vínculo en las mismas condiciones vigentes previo a la suspensión y con las previsiones acordadas en el apartado B.

Asimismo, las partes se comprometen a mantener conversaciones de forma permanente a fin de buscar las mejores alternativas para hacer frente a la crisis mencionada, con el objetivo prioritario de conservar las fuentes de trabajo.

QUINTO:

Que de ningún modo este Acuerdo podrá vulnerar los mejores derechos de los trabajadores establecidos en el Art. 12 L.C.T. Se deja establecido, que el presente acuerdo, se celebra en el marco jurídico de prohibición de suspensiones y despidos por Fuerza Mayor y/o Falta o Disminución del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el DNU 329/20. Es por ello, que las empresas no podrán invocar el presente a los fines de los plazos establecidos por los arts.220, 221 y 222 de la LCT

SEXTO:

En el marco de la emergencia sanitaria decretada por Ley N° 27.541, y en el especial contexto en el que se encuentra nuestro país con motivo de la pandemia COVID-19, y las obligaciones extraordinarias que debe asumir la OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (OSECAC) para cumplir con el nivel prestacional establecido por la normativa vigente, y exigido por sus beneficiarios, de la a la que debe hacer frente el sistema de salud nacional, (conforme el Decreto 260/2020 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional) y en particular la Obra Social de nuestra actividad, a fin de hacer frente a la nueva emergencia sanitaria, basado en el sistema solidario de salud, es que se conviene, con carácter extraordinario y excepcional, una contribución mensual a cargo de la empresa, que asciende a la suma de \$500, por cada trabajador de su nómina, y que esté encuadrado del ámbito del CCT 130/75, con destino a la Obra Social de Empleados de Comercio y Servicios (OSECAC), mientras dure el plazo del presente convenio. Lo aquí pactado deberá ser depositada a la orden de OSECAC.

La falta de cumplimiento de los aportes y contribución mencionados en el presente acuerdo producirá la caducidad y extinción de pleno derecho del presente acuerdo sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna.

OCTAVO:

En caso que la empresa signataria fuera beneficiario del “salario complementario” para los trabajadores alcanzados por el presente, de conformidad con lo establecido por el DNU 332/20 y DNU 376/20 (art 4to) o cualquier otra asignación especial que para el sector el Estado otorgue, y siempre condicionado a la expresa homologación en todas sus partes del “Convenio de Emergencia por Suspensión de Actividades para el Sosténimiento de los Puestos de Trabajo y la Actividad Productiva” de fecha 17/04/2020, las partes acuerdan que dicho salario complementario o asignación especial se adicionará a la suma pactada en el inciso 2. apartado B.3, del Artículo 3 de dicho convenio, en forma tal que el porcentaje allí dispuesto se eleve hasta el 90%. Asimismo, las partes aclaran que la suma final a percibir por el trabajador no

podrá ser de monto superior al que le correspondería si hubiera prestado servicios en forma normal y habitual. Por último, dicho "Salario Complementario" integrará la base de cálculo de aportes y contribuciones establecido en el inciso 2, apartado B.4 y C, del Artículo 3.

NOVENO:

Las partes se comprometen a presentar el presente acuerdo ante la autoridad laboral para su homologación y registración. El presente se entenderá debidamente presentado para el caso que sea notificado electrónicamente a los siguientes mails: por FAECYS: laborales@faecys.org.ar y ASARCOB: julietapace@asarcob.org

Se deja constancia que en atención a las normas del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, el presente es suscripto de forma electrónica.

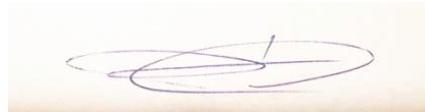
En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4 de la Res. 397/2020, los abajo firmantes declaran bajo juramento que las firmas aquí insertas resultan ser auténticas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).



Armando Cavalieri
Secretario General
FAECYS



Jorge Bence
Sec A. Laborales
FAECYS



Hector Ariel Reinhold
Presidente
ASARCOB



Jorge Barbieri
Asesor Letrado



Mariana Castro
Asesora Letrada